INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/1845/2019**

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 1921/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1921/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de julio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de septiembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...que evidencia hay de ello ya que esto debió instaurarse desde febrero de este año..." Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido *Afirmativa,* pronunciándose respecto de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que ha quedado sin materia de estudio en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1921/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Salto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **09 nuevo de julio de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 01 primero de julio de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día **02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, tomando en consideración los días inhábiles del 15 quince al 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04320019, a través de la cual se requirió lo siguiente:

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio SOL/725/2019/I en sentido *Afirmativa,* de conformidad con lo manifestado por el Secretario General a través de oficio SA/412/2019, quien por su parte señaló lo siguiente:

> *"...Hago de su conocimiento que derivado de la obligación del Decreto 27233/LXII/19, este se encuentra en proceso de implementación.*
>
> *Tiene fundamento lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco..."* Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 09 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"Creyendo en la respuesta y sin conceder sea cierta esta, que evidencia hay de ello ya que esto debió instaurarse desde febrero de este año. Contemplando con ello falsedad en la información en el oficio y la posible alteración en los oficios entregados ya que al ser internos todo puede suceder en algunas dependencias gubernamentales."* Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio DT/1558/2019, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual, acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entregó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *"Cuál es el sustento jurídico del porque no acatan la instrucción de uso en los oficios y demás papelería oficial del año 2019 conforme al decreto 2733/LXII/19."* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que *se encuentra en proceso de*

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales, realizó nuevas gestiones, de las cuales se desprende que el sujeto obligado informó que al momento de la presentación de la solicitud, la leyenda aprobada para el año 2019 se encontraba en proceso de implementación, y el fundamento para no haberlo realizado con antelación corresponde al artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
> ...
> **II.-** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
>
> Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Sin embargo, informó a través de la Jefatura de Dictaminación, que en el mes de julio se giró una circular a todas las dependencias del sujeto obligado, para acatar lo dispuesto en el decreto referido en la solicitud.

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado entregó realizó actos positivos a través de los cuales, entregó la información solicitada.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1921/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1921/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.